



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (29 de febrero de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 280

FECHA	29 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JOSÉ OMAR MONTEJO
DEMANDADO	WUILLIANNY GABRIELA ARISMENDIS MAPICA CRISTIAN JESÚS BLANCO GÓMEZ
RADICADO	865683184001-2023-00120-00

Visto el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, el 22 de febrero de 2024, allegó solicitud de amparo de pobreza, argumentando que no cuenta con los recursos para asumir el pago del valor de la prueba de ADN, en atención a que se trata de una persona de la tercera edad, cuyo origen es venezolano, y además devenga ingresos como jornalero.

De esta manera, procede entonces el Juzgado a pronunciarse sobre tal solicitud en los siguientes términos:

Es preciso traer a colación lo que dispone el artículo 151 del Código General del Proceso en cuanto a quiénes se le concede el amparo pobreza, el cual refiere así “...a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Seguidamente refiere el artículo 152 que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

En cuanto al análisis de la aplicación de tal figura, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-339 del 22 de agosto de 2018 señaló:

*“En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, **afirmando bajo juramento** que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

*En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, **sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente***



las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (Negrilla del despacho)

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso, en tanto se acreditó lo pertinente.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios, desde el momento de la solicitud, incluyendo los costos de la realización de la prueba de ADN.

Ahora bien, atendiendo a que aún no se cuenta con el calendario para la toma pruebas de ADN, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se estará a la espera de que la entidad publique el nuevo calendario para el primer semestre del año 2024, a efecto de señalar fecha.

Por secretaría, infórmese al despacho tan pronto se cuente con el calendario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Jessica Tatiana Gomez Macias

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad876c31e5c13068ec157f5d7fc9e4acc4e97c615142bea691b670057030ea3d**

Documento generado en 29/02/2024 05:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>